

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 11 de octubre de 2022. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor JOSE ALBERTO NEIRA PEREZ, contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral (M), en la audiencia celebrada el 26 de agosto de 2020, mediante el cual declaró infundada la oposición al secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-17565, formulada por la persona antes citada, recurso que se resuelve de plano y por escrito en consideración a lo previsto en el inc. 2º del art. 326 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

I.1. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral (M), se adelanta proceso de sucesión del causante JOSE ANTONIO BALLEEN GONZALEZ, promovido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, declarado abierto y radicado mediante auto del 21 de julio de 2017, el cual se encuentra en la etapa de partición, estando aprobado el inventario y avalúo de bienes relictos con auto del 7 de noviembre de 2017, quedando conformado el acervo herencial con una única partida del activo, correspondiente al bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-17565, avaluado en la suma de \$30.000.000.oo.

I.2. De acuerdo a copia del oficio No. 445 del 9 de agosto de 2017, obrante a folio 45, mediante auto del 21 de julio de 2017 se decretó el embargo y posterior secuestro del predio urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-17565, ubicado en la Carrera 9 No. 7 62-66 actualmente Carrera 21 No. 10-21 de Cumaral (M), de propiedad del causante JOSE ANTONIO

BALLEEN GONZALEZ, cautela inscrita por la Registraduría de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme fue informado en comunicación vista a folio 40.

I.3. Mediante proveído del 1º de febrero de 2018 (fl. 49), se fijó el día 5 de marzo de esa misma anualidad para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble embargado. En la fecha y hora prevista se inició la diligencia, y una vez identificado el predio, el señor JOSE ALBERTO NEIRA PEREZ, por intermedio de apoderado presentó oposición, solicitó pruebas documentales y testimoniales, así como fuera escuchado, pruebas que se decretaron, así como las solicitadas por el apoderado del ICBF. Debido a fallas en el equipo de audio, se suspendió la diligencia para continuarla el 18 de abril de 2018, a la hora de las 9:00 a.m. En la fecha prevista se celebró audiencia en la que se receptionaron las pruebas y profirió auto aceptando la oposición con base en el interrogatorio absuelto por el opositor señor NEIRA PEREZ y las declaraciones de los señores MARIA SOLEDAD CORDONA, MARIA YOLANDA RAMIREZ HEREDIA y PEDRO HERRERA CORTES; y ante la insistencia en el secuestro, se tuvo al opositor como secuestre, a cargo de quien quedó el inmueble.

I.4. Luego de la fijación de varias fechas para continuar con la audiencia a fin de receptionar las pruebas, el 30 de abril de 2019 se llevó a cabo. se receptionaron las pruebas en audiencia, diligencia suspendida para continuarla el 10 de junio de 2019, calenda en la que el A quo falló la oposición declarándola infundada, decisión atacada por el opositor mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero decidido en forma negativa, razón por la que se concede la apelación, en el efecto devolutivo.

I.5. En un primer momento correspondió a este despacho conocer del presente asunto en segunda instancia, dentro del cual se surtieron varios intentos a efectos de decidir la alzada, sin embargo, debido al mal estado de los medios tecnológicos recibidos contentivos de lo actuado, con auto del 12 de marzo de 2020 se dispuso la devolución de las diligencias al A quo para rehacer la actuación.

I.6. En audiencia celebrada el 26 de agosto de 2020 el A quo rehízo lo actuado, dentro de la cual informa sobre la recepción de los testimonios de los señores MARTHA CECILIA SORZA SORZA y WILLIAM REYES BARRETO, y seguidamente resuelve de fondo el asunto declarando infundada la oposición en consideración a no reunirse a cabalidad los presupuestos requeridos para tener al señor JOSE ALBERTO NEIRA PEREZ como poseedor del bien inmueble objeto del litigio, en cuanto a que dicha figura exige que se estructure sus elementos configurativos, como son el animus y el corpus, pues conforme al art. 762 del C.C. la posesión es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, que la distingue de la tenencia prevista en el art. 775 ibídem. Sostiene que el inmueble de matrícula inmobiliaria No 230-17565 fue adquirido por el causante en vida mediante escritura pública No. 1.422 del 26 de junio de 1981, y permaneció en él hasta su fallecimiento ocurrido el 12 de noviembre de 2016, según la prueba testimonial, sumado al dicho del mismo opositor al señalar que JOSE ANTONIO BALLEEN GONZALEZ lo llevó a vivir a ese inmueble sin cobrarle nada, como beneficio de alojamiento, por caridad voluntaria, aspecto planteado más adelante, así como, no haberse demostrado una relación directa de la persona con la cosa, elemento llamado jurídicamente como el corpus, con hechos demostrativos como mejoras, explotación, antigüedad de las mejoras dentro de la actitud lícita del ejercicio de la actividad humana, actos positivos, según la Corte Suprema, que se dejaron de exteriorizar, como tampoco el animus que se refleja cuando el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, como lo establece el art. 776 del C.C.

I.7. Inconforme con la decisión adoptada en el proveído anterior, el señor apoderado del opositor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, toda vez que a su juicio los presupuestos jurídicos del animus y el corpus que configuran la posesión, haciendo referencia a lo dicho por el despacho, se encuentran plenamente demostrados con la tenencia material del bien por parte del señor JOSE ALBERTO NEIRA PEREZ, hombre de avanzada edad, eso en cuanto al corpus, y respecto del corpus asegura que también porque efectivamente lleva viviendo allí más de 30 años, 37 años más exactamente, pues fue compañero

permanente de la mamá del causante JOSE ANTONIO BALLEEN GONZALEZ todo ese tiempo, quien en vida pidió que le hicieran las escrituras a favor del señor JOSE ALBERTO, pero como no son personas letradas, ignorantes, pues eso nunca lo llevaron a cabo, inclusive, dentro de las pruebas que se tienen, hay un oficio que se aporta de junio de 2016, a manera de testamento, el cual obviamente no tiene ningún valor jurídico porque no se agotaron las formalidades correspondientes pero que si se está demostrando la voluntad del señor BALLEEN GONZALEZ cuando dice que el bien comprende una casa-lote y que le deja en testamento esta propiedad al señor JOSE ALBERTO NEIRA PEREZ. Aduce que aquí hay una situación muy particular por cuanto se entiende que, en los procesos de pertenencia, por ejemplo, en las demandas por posesión, uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas, es que el predio tiene un dueño, como en este caso, si no tuviera un dueño sería un terreno baldío, pero don ALBERTO es quien siempre ha estado ahí haciendo cosas, mantenimiento, mejoras, fungiendo como dueño, inclusive, colaborando al causante, repite, que desde hace 37 años ha estado ahí, aún permanece ahí, y que entre otras cosas, sería una grave injusticia despojarlo de ese inmueble siendo su único patrimonio que tiene en su vida, además vive del subsidio familiar; no se lo imagina porque iría en contra de los objetivos del ICBF, pues está el de proteger a las personas de la tercera edad, máxime si se encuentra en estado de vulnerabilidad total. Considera entonces que el señor NEIRA PEREZ tiene la posesión, tiene la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño, circunstancia que pudo haber suscitado desde el momento en que falleció el causante, sin olvidar que para estos procesos acreditar la posesión solamente se exige la prueba sumaria la que está más que demostrada con los testimonios que se presentaron, con los hechos que son más que evidentes en Cumaral, pues son de conocimiento público, quedando atónito por la decisión del A quo, y en tales términos fundamento el recurso.

I.8 Descorrido el traslado por el señor apoderado del ICBF, mediante auto seguidamente proferido, se mantuvo la decisión censurada y se concedió el subsidiario de apelación para ante el Superior.

I.9. Recibidas por reparto nuevamente las diligencias y estando a derecho, se procede a resolver de plano el recurso procediendo conforme al inc. final del art. 326 del C.G.P. previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El señor JOSE ALBERTO NEIRA PEREZ se opone a la medida cautelar de secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-17565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, perteneciente a la sucesión del señor JOSE ANTONIO BALLEEN GONZALEZ, alegando ser poseedor material del inmueble y de buena fe, con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno desde hace 30 años, inclusive por más años, calidad que invocó en la diligencia adelantada por el A quo el 5 de marzo de 2018 y solicitó la práctica de pruebas tendiente a su demostración.

Según lo establecido en el art. 309 del C.G.P. en estos casos, de acuerdo a la remisión que efectúa el num. 2º del art. 596 ibídem, podrá oponerse a la diligencia de secuestro quien en cualquier forma alegue hechos constitutivos de posesión y presente prueba siquiera sumaria que los demuestre. De ésta manera, en primer lugar, se debe tener en cuenta lo que jurídicamente significa ser poseedor de un bien. Así, se entiende por tal la persona que voluntariamente ejerce una relación material con una cosa, es decir, la que tiene un poder de hecho o potestad efectiva sobre el mismo, con el ánimo de señor y dueño y sin reconocer dominio ajeno, y cuya característica radica en el derecho de poder hacerla valer frente a los demás, esto es, defendiéndola frente a los ataques ilícitos que pueden lesionarla o desconocerla (Tomo II, Derechos Reales, Arturo Valencia Zea. Págs. 33 a 107. Ed. Temis 10ª. Edición).

Por otra parte, el artículo 762 del Código Civil dispone que *“el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*. Por lo tanto, para demostrar que se es poseedor, basta que se ejerza un poder de hecho sobre el

bien, y la afirmación de poseer para sí, para que se presuma una posesión de propietario, o sea para que se tenga por establecida la voluntad afirmada; quien posee como propietario se presume ser el dueño del bien (La Posesión, Arturo Valencia Zea. 1983. Ed. Temis).

En forma más pedagógica el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en sentencia del 4 de diciembre de 2019 dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de radicación 05001310300220170005801 sobre el tema explica lo siguiente:

“(…). De tal suerte que si un tercero pretende el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble de que no es propietario deberá acreditar, en el trámite del incidente, que tenía la posesión del bien al momento de realizarse la diligencia de secuestro. En tal sentido, para examinar si la posesión alegada resulta útil para los fines descritos en el apartado normativo trasunto, es inexcusable constatar que los supuestos fácticos aducidos por el opositor a la diligencia estructuren el instituto referido, sin que sea del caso, en el escenario incidental, elucubrar sobre la clase de posesión y los efectos que de ésta podrían emanar para la eventual prescripción adquisitiva, por no ser ese el fin a que apuntala el incidente. A ese propósito interesa precisar que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.” En esos términos, debe establecerse que el promotor de la oposición al secuestro ejerce actos de señor y dueño sobre la cosa, al converger en él los dos elementos configurativos de la posesión, es decir, un aspecto psicológico, fincado en la convicción de obrar como dueño del bien, sin reconocer dominio ajeno -animus domini- y que “ por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados 5 permanentemente1”, que de verificarse estructuran la otra arista de la posesión, el corpus. La posesión puede tener origen en el proceder descuidado del titular del dominio frente a los derechos que tiene sobre la cosa, quien de forma negligente permite que un tercero use, goce, administre y se sirva de la misma. Igualmente, puede fincarse en la mera liberalidad del titular del dominio, quien de manera premeditada se desprende de la posesión para otorgársela a otro. Y, en otros casos, puede devenir de quien detenta materialmente la cosa a título de tenencia –arrendatario, comodatario, usufructuario, etc- que de forma reflexiva,

pública y pacífica decide revelarse en contra del propietario para empezar a ejercer actos que solo estarían reservados para aquél, mutando su título de tenedor a poseedor”. (Subrayado del despacho).

Conforme al sustento fáctico esgrimido en este asunto, indefectiblemente se tiene que el opositor señor JOSE ALBERTO NEIRA PEREZ se encuentra como residente del bien inmueble sobre el cual alega posesión, desde un extendido lapso de tiempo, no posible de precisar dado que en las testimoniales vertidas, se indican diferentes momentos, pues MARIA SOLEDAD CORDOBA asegura que desde hace 33 años conoce al señor NEIRA allí residiendo; YOLANDA RAMIREZ HEREDIA aduce que desde hace 30 años, lapso que igualmente indica el deponente señor PEDRO HERRERA CORTES, aunado a hacer referencia a que desde el año 1987 llegó allí a residir. Por otro lado, en los testimonios de WILLIAM REYES BARRETO, MARTHA CECILIA SORZA SORZA y JORGE ENRIQUE GRISALES se precisan fechas diferentes, como 17 y 20 años. De manera que por las circunstancias que hayan sido, y sin aun concretar en qué calidad, pertinente es precisar que el opositor ha sido habitante de la vivienda ubicada en la Carrera 21 No. 10-21, se reitera, por un largo lapso de tiempo continuo, y aún allí reside, sin que el iter procesal ofrezca apreciación diferente. No obstante, este es un aspecto, para el caso en concreto, un tanto indiferente a los presupuestos fácticos exigibles y demostrativos del hecho de la posesión de quien la alega a su favor.

En efecto, como lo señala la jurisprudencia antes traída a colación, es inexcusable constatar que los supuestos fácticos aducidos por el opositor a la diligencia estructuren el instituto referido, siendo imperativo entonces establecer si el señor NEIRA PEREZ para cuando se adelantó la diligencia de secuestro ejercía actos de señor y dueño concretamente sobre el predio de marras, convencido de su obrar como dueño –*animus domini*-, y naturalmente sobre esos eventos materiales presuntamente ejercidos, se estructure o acredite el segundo presupuesto, como lo es el *corpus*”.

Se aduce como prueba sumaria los testimonios rendidos por los señores MARIA SOLEDAD CORDOBA, YOLANDA RAMIREZ HEREDIA y PEDRO HERRERA CORTES, habiendo sido escuchado también en interrogatorio al opositor señor JOSE ALBERTO NEIRA PEREZ. Aquellos son contestes en afirmar que conocieron al señor NEIRA cuando ya residía en casa del señor JOSE ANTONIO BALLEEN GONZALEZ, fue compañero permanente o sentimental de su progenitora señora ANA, luego de ella fallecida, bajo ese mismo techo continuaron residiendo JOSE ALBERTO y JOSE ANTONIO, y dada la discapacidad que padecía JOSE ALBERTO, recibía de JOSE ANTONIO la ayuda necesaria de compañía y apoyo cuando se le presentaba problemas de salud, es decir, se convirtió en una especie de cuidador, según lo asegurado. Bajo estas circunstancias, y por pedido del mismo señor BALLEEN, según lo afirma el opositor, éste comenzó a asumir de su peculio el pago de los servicios públicos e impuesto predial de esa vivienda, obrando en el plenario copias de recibo de liquidación y pago de impuesto predial de los años 2015, 2016 y 2017 del predio K 21 10 21, aportados por el apoderado del opositor adjunto a memorial del 7 de noviembre de 2017.

Prosiguiendo, el opositor afirma que de la prueba sumaria – testimonios-, se desprende y comprueba fehacientemente la tenencia material del bien, en cuanto que los señores MARIA SOLEDAD CORDOBA, YOLANDA RAMIREZ HEREDIA y PEDRO HERRERA CORTES corroboran sobre las diferentes mejoras por él realizadas en el predio, como arreglo de portón de la entrada, puertas, echara de pisos, techo de zinc y caidizo, así como pintura de paredes, además del mantenimiento y cuidado constante, con siembra de plantas aromáticas, aunque siempre con ayuda de los vecinos, pues se manifiesta que constantemente pide favores y ha requerido de la ayuda de la comunidad.

Contrario a las aseveraciones anteriores, particularmente acerca de las mejoras, señores WILLIAM REYES BARRETO, MARTHA CECILIA SORZA SORZA y JORGE ENRIQUE GRISALES en sus declaraciones aducen que el señor NEIRA PEREZ no ha efectuado mejora alguna en el predio, y aunque si se han

realizado, ha sido la comunidad, los vecinos que han prestado su colaboración para los arreglos realizados, de manera que, en principio, se desdibujaría los presuntos actos materiales conducentes a configurar la calidad de señor y dueño del predio, incluso, conforme lo acota el apoderado del incidentado, Instituto ICBF, son inexistentes los presupuestos para configurar la posesión en este caso.

No obstante lo antes esbozado, como lo plantea el apoderado del opositor en sus alegatos, este es un caso muy particular, especial, en el que aparentemente es imperceptible el fundamento fáctico subjetivo y material, sine quanon de la posesión ejercida por el señor NEIRA PEREZ en el predio urbano ubicado en la carrera 21 No. 10 – 21 de Cumaral, aunque existente según los hechos probatorios recaudados, conduciendo entonces a cuestionar las explicaciones y decisión del A quo, para atender en forma positiva la pretensión del opositor.

En términos descritos en la sentencia del Tribunal Superior de Medellín, antes transcrita, en el aparte que fuera resaltado por el despacho por su importancia para esta decisión, es señalado que: “(...) *La posesión puede tener origen en el proceder descuidado del titular del dominio frente a los derechos que tiene sobre la cosa, quien de forma negligente permite que un tercero use, goce, administre y se sirva de la misma. Igualmente, puede fincarse en la mera liberalidad del titular del dominio, quien de manera premeditada se desprende de la posesión para otorgársela a otro*”.

Es evidente que, en este caso, si bien no por descuido, si se origina o se finca el origen de la posesión alegada, por la mera liberalidad del titular del dominio, pues de manera premeditada don JOSE ANTONIO BALLEEN GONZALEZ se fue desprendiendo de la posesión de su predio y se la fue otorgando o entregando a su amigo JOSE ALBERTO NEIRA PEREZ, pues véase como un día cualquiera, al parecer del año 1987, de acuerdo a las referencias que aparecen en los testimonios vertidos, o inclusive, tiempo menos, siendo indiferente para el caso,

acogió a su amigo en su vivienda, permitió voluntariamente que desde esa época hasta el momento actual residiera allí, sin ninguna clase de obstáculo, por el contrario, aparte de ese desprendido consentimiento, son varias las muestras o evidencias del querer del propietario que su compañero de vivienda la hiciera suya, estando aún lúcido o coloquialmente hablando, en sus cinco sentidos, muy seguramente en agradecimiento a la atenciones que de él recibía, como el intento de donársela o entregársela por medio de testamento, pero por circunstancias de desconocimiento del trámite de esta clase de asuntos legales o la escases económica, no se llevó a cabo, empero, la intención real de ello, si aparece probado de acuerdo al escrito de testamento informal obrante en el expediente.

Se infiere que justamente basado en esa conducta premeditada del propietario, antes descrita, y a sabiendas que en un futuro pasaría el señor NEIRA a ser el propietario del inmueble, siendo esa su voluntad, le hizo entrega de la obligación de cancelar el valor de los servicios públicos como agua, acueducto, energía, con los que cuenta, según se informa en la diligencia de secuestro; además asumir anualmente el costo del impuesto predial, obligación que si aparece probado su pago por parte del opositor de los años 2015 al 2017, y no se indica que haya deuda por tal concepto de años anteriores, como de los servicios públicos mencionados. Es decir, que para cuando se realizó la diligencia de secuestro del bien (1º de febrero de 2018), es incuestionable que el señor NEIRA ejercía actos de señor y dueño del predio, y allí se siente como si estuviera en el cielo, e interpretando tal dicho, lo es todo en su vida, así lo expresó en el interrogatorio que el a quo recepcionará, y desde luego, que debido a su honestidad para con su amigo y el manejo alejado de aprensiones o prejuicios que le dieron en vida a tal situación, aparte de la ignorancia sobre los pormenores o características al ostentar la calidad de poseedor, sigue el señor NEIRA reconociendo a su amigo JOSE ANTONIO como propietario, a pesar de que mucho tiempo atrás tácitamente recibió los derechos sobre el inmueble, pues el propietario sin ningún miramiento se desprendió de los mismos y los dejó en cabeza de su amigo; y visto desde otra óptica, no se reconoce en ninguna otra persona o entidad derechos sobre el bien, pues no aparece tal

circunstancia demostrada en el expediente, contrario sensu, toda la comunidad vecina se manifestó exigiendo el reconocimiento de los derechos sobre el bien al señor NEIRA, al allegar memorial en tal sentido, y aunque no haya sido objeto de controversia tal petición, si se constituye en indicio a favor del incidentante.

Sumado a lo anterior, respecto de los demás actos positivos que arguye el opositor haber ejercido, en especial las mejoras efectuadas, respecto de lo cual existe incertidumbre en cuanto a que éste las hubiese directamente realizado, se tiene certeza de su ejecución con ayuda de la comunidad y por iniciativa de éste, pues los declarantes reiteran que don NEIRA es constante en pedirles colaboración para tales cometidos, siendo entendible que una persona de avanzada edad y de muy escasos recursos, sus habilidades para realizar trabajos materiales son escasas, y depende de la ayuda desinteresada de las personas de buen corazón, máxime si su estado de salud no le permite desplegar actividades que le exijan mucha labor, por ello, aparte de la ayuda que recibe de la comunidad, sobrevive de las ayudas económicas que le ofrece el Gobierno, así como su alimento (desayuno y almuerzo) le es suministrado en el hogar geriátrico de esa municipalidad desde mucho tiempo atrás, tal como así lo informo.

Ahora, si bien la norma no exige demostrar un determinado lapso de tiempo en el ejercicio de acciones como señor y dueño de la cosa, en este caso, bien se puede colegir que don JOSE ALBERTO NEIRA PEREZ en pleno comenzó a ejercerlas desde el año 2013 cuando el señor BALLEEN estuvo interno en el hogar geriátrico, hasta su fallecimiento, según certificación de la Directora de ese establecimiento, y donde el opositor solo iba a tomar el desayuno y almuerzo, también de acuerdo a certificación arrimada al expediente.

Así las cosas, se reitera, según la prueba recaudada, no puede soslayarse que, para la fecha de realización de la diligencia de secuestro, incluso, posterior a ella, el opositor tenía reconocimiento público como dueño y ejercía actos de señor y dueño sobre el predio ubicado en la carrera 21 No. 10 – 21 del municipio

de Cumaral (M), evidenciándose así un marcado desinterés en vida del titular del dominio en conservar los atributos que de sus derechos dimanaban, al contrario, intencionadamente los dejó en manos de su amigo protector; de ahí que se concluya que desde el año 2013 el señor JOSE ALBERTO NEIRA PEREZ en forma pública y pacífica ejercía actos de señorío sobre el tantas veces mencionado inmueble, sin oposición alguna, sirviéndose del mismo, y sobre éstos elementos de juicio reconocerle la calidad de poseedor y, en consecuencia, se revocará la decisión del A quo, ordenando levantar el secuestro sobre el mismo, sin condena en costas por haber prosperado la alzada.

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio,
Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el proveído adiado 26 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral (M) que declaró infundada la oposición al secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-17565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

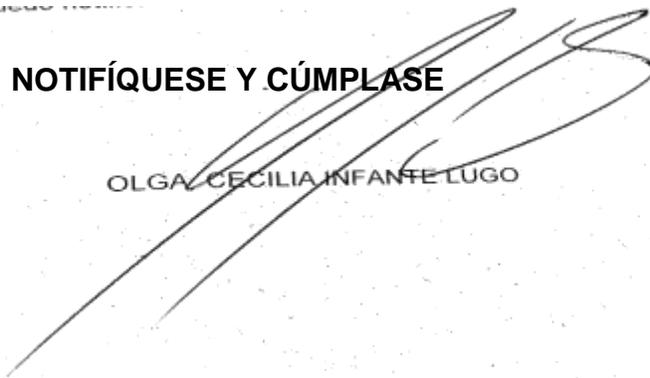
SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de secuestro sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-17565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Helac.



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f6a960d71c3d693a578346f9679270528387b83dec4a84034293ac313b6371**

Documento generado en 11/01/2023 01:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>